



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto del 23 de noviembre de 2020.

9 de diciembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170011003009-2020-00461-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E., en contra de la Secretaría de Salud del Quindío (tal como se concediera el respectivo mandato), frente al auto proferido el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de noviembre del corriente año, este despacho no repuso la providencia calendada 27 de octubre de 2020, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E., en contra de la Secretaría de Salud del Quindío.

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el mandatario judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo, en esencia, que en dicho proveído no fueron decididos algunos puntos los cuales deben ser objeto de decisión; y, aclara que la entidad demandada es el Instituto Seccional de Salud del Quindío. Agregó que se debe analizar la normativa contenida en el artículo 93 del CGP, la cual indica que se puede corregir, aclarar o reformar la demanda hasta antes de la fijación de la



audiencia inicial y que como esa etapa procesal no se ha surtido aún debe tenerse en cuenta las facturas de venta presentadas con el recurso como nuevas pruebas, pues su única pretensión es conformar el título ejecutivo.

Aduce que no se está obrando de mala fe y que le corresponde al despacho adecuar los recursos al trámite correspondiente, pues lo único que ha tratado de realizar mediante sendos escritos es encaminar y aclarar la demanda, así como anexar el documento probatorio pertinente para que seguir adelante con la ejecución; y para sostener sus pedimentos alude a un proveído del Tribunal Superior de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

Basten las siguientes consideraciones para denegar delantadamente los pedimentos incoados por el opugnante frente a la decisión adoptada por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2020.

A fin de resolver sobre la procedencia de los medios impugnaticios incoados, basta decir en primer lugar, que el artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

/.../

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

/.../.”

Al estudiar dichas situaciones de estirpe procesal el profesor Hernán Fabio López Blanco considera que *“Además, el recurso de reposición no se puede interponer sino por una sola vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una*



indeterminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la nueva providencia trata puntos nuevos, “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos o sobre los no decididos.

Supongamos que el juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegándose que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero, además, ordena la práctica de otra declaración, la de E. En este caso de podría interponer el recurso de reposición en lo que respecta al testimonio de E, más no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición”.¹

Conforme a las disposiciones procesales y a la doctrina en cita, el despacho rechazará el recurso de reposición en esta oportunidad incoado pues no es dable la llamada reposición de reposiciones, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la Ley como claramente lo define el canon normativo enunciado, a menos que la decisión nuevamente confutada contenga hechos nuevos, es decir que contemple temáticas no decididas en la providencia anterior, lo que no acontece en este asunto ya que la providencia impugnada adiada el 23 de noviembre de 2020 no está incluyendo puntos nuevos a lo decidido en el preveído del 27 de octubre del mismo año, como para que sea viable examinarse el recurso de reposición implorado, pues lo que pretende el legislador es favorecer la celeridad, economía procesal y eficacia de la administración de justicia, ya que de permitirse esta figura los procesos se harían eternos.

En la providencia que resolvió el recurso primigeniamente incoado se aludió única y exclusivamente el tema atinente al por qué no era viable librarse mandamiento de pago cuando no es aportado el original de las facturas cuyo cobro compulsivo se pretende, debido a que la Ley prevé que únicamente las facturas de venta en su original y que cumplan con el lleno de los requisitos legales prestan mérito ejecutivo -Ley 1231 de 2028, art. 1, inc. 2º- No se resolvió tema diferente ni se trajo a colación tópicos nuevos que no hubiesen sido resueltos en la providencia mediante la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

¹ Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General 2005, Dupré Editores, Novena Edición, Pág 751



Contrario *sensu* el profesional del derecho fuera de pronunciarse en similares términos a los expuestos en su inicial recurso, está invocando argumentos diferentes que nada tienen que ver con lo que fue materia de recurso, pues está haciendo referencia a que no se tuvo en cuenta el artículo 93 *ibidem* cuando esta norma no aplica al caso pues para que pueda ser acogida bien la corrección, aclaración o reforma de la demanda que hace referencia dicha codificación tendría que haberse admitido la demanda o librado el mandamiento de pago, lo cual no aconteció en este asunto ya que la orden de apremio rogada se negó de entrada por las razones ya reseñadas.

Expresado en otros términos, a pesar que el despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, el objetante pretende insistir al interior del proceso para que de cualquier manera se adopte una decisión acorde a sus pedimentos, sosteniendo que en cualquier momento puede reformar, aclarar o corregir la demanda, olvidándose por completo que desde los albores del trámite se ordenó el archivo del trámite al considerarse que los documentos presentados no prestaban mérito ejecutivo.

Argumenta así mismo el togado que el juzgado no resolvió algunos puntos; sin embargo, no los enuncia, además tampoco es la razón de ser para que sea dable resolverse el recurso de reposición frente a un auto que está decidiendo otro recurso de reposición.

Ahora, la referencia a la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, debió presentarse tempestivamente con el primer recurso de reposición para confutar la fuerza vinculante del proveído emitido el 27 de octubre de 2020, y no para mantener una indefinida discusión sobre la categoría de títulos valores al presentar el recurso de reposición frente al auto que ya resolvió similar remedio horizontal.

Puestas así las cosas, y toda vez que el artículo 318 del compendio adjetivo es claro y contundente al señalar que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, no se dará trámite a los recursos interpuestos por el procurador judicial de la parte actora, por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el vocero judicial de la parte actora en esta demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E., en contra de la Secretaría de Salud del Quindío, ello por lo considerado en la motiva.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, archívese el expediente, tal como se había ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 004 del 15 de enero de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52f861b0f6d78aa0e41eccc3a37f30a8df9c3e2eaa8ece3cf44664c49e5640**

Documento generado en 14/01/2021 07:23:18 a.m.